



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, mayo veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00274-00

Accionante: NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS,
LEIDY XIOMARA BAUTISTA TRUJILLO,
GRECIA PAOLA NUÑES ROMERO, KATY
ARLET PEREZ CONTRERAS, LESLY
GISSELA DIAZ PEREA.

Accionado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA,
MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE
SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE
ESP

Naturaleza: ACCION POPULAR

AUTO INADMITE DEMANDA

Las señoras NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, LEIDY XIOMARA BAUTISTA TRUJILLO, GRECIA PAOLA NUÑES ROMERO, KATY ARLET PEREZ CONTRERAS, LESLY GISSELA DIAZ PEREA, interponen ACCION POPULAR, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE ESP, por la presunta vulneración de los Derechos Colectivos a LA DIGNIDAD HUMANA Y SALUD, LA BUENA CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS, A UN AMBIENTE SANO, PATRIMONIO PUBLICO del Municipio de Arauca como es del acceder al servicio de ALCANTARILLADO PUBLICO.

Revisada la demanda, observa el despacho que según el artículo 4, 20 de la Ley 472 de 1998 consagra que cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, se inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca, con el fin de que los actores de la acción popular, en el término de tres (3) días, los subsane. Si el actor popular no lo hace en el término establecido se rechazará la demanda.

Ahora bien, toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 144, 161, 162 y 166 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no reunirlos se faculta al *A quo* para que proceda a su inadmisión.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00274-00
ACCIÓN POPULAR.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

De igual forma, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

En el caso que nos ocupa, se señala con precisión el defecto de la demanda, el cual se circunscribe al cumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció como requisito para demandar la constitución de renuencia, al advertir que, previo a la presentación de la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; así mismo, señaló la norma que si la autoridad no atiende dicha petición dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega, puede acudir al Juez. Al respecto, preceptúa la norma:



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00274-00
ACCIÓN POPULAR.

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En el mismo orden, la norma precitada estableció una excepción al cumplimiento del anterior requisito, la cual se presenta cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe justificarse en el escrito de amparo.

Así mismo, se advirtió que el artículo 161 numeral 4° del citado Estatuto reitera la exigencia del requerimiento mencionado como requisito previo para demandar. Señala la norma en cita:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En el presente asunto no se evidenció la amenaza de que trata el art. 144 del CPACA, "...del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda de los derechos colectivos..." que requiera la protección inmediata, de las que mencionan las accionantes en cuanto a que, como hay época de las altas lluvias las calles se inundan y ante la falta de un eficiente servicio de alcantarillado, por lo que solicitan que las autoridades accionadas de manera inmediata limpien las alcantarillas o zanjías expuestas o abiertas en toda la ciudad donde se albergan basuras y malezas



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00274-00
ACCIÓN POPULAR.

que obstruyen el paso de las aguas lluvias, donde se represan cada vez que llueve y se inunda toda la ciudad de Arauca.

Observa el despacho que no hay prueba, que evidencie las inundaciones que han tenido todas las calles en la ciudad de Arauca por causa de las altas lluvias, significando lo anterior, que no se configura un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, invocados en esta demanda.

A su vez, las demandantes han mencionado en la presente demanda que por causas de las fuertes lluvias se inundan todas las calles de la ciudad de Arauca y pese a la alta cobertura de alcantarillado, todavía existe un precario servicio de alcantarillado, por lo observa el despacho que a pesar que en algunas fotos aportadas el álbum fotográfico en CD a (fl, 24), no permite ver con claridad la fecha que fueron tomadas y si es en la ciudad de Arauca, contrario a esto, no evidencia que sea un perjuicio irremediable ni tampoco inminente, al contrario han sido hechos que se ha venido presentando a lo largo del tiempo según lo mencionado en la presente demanda, dejando ver que las demandantes podrían haber acudido en cualquier tiempo ante las autoridades competentes a través de la petición, previo a presentar la presente demanda, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por lo anterior, estima el despacho no se configuró ningún perjuicio irremediable ni tampoco inminente, como para obviar el requisito de la reclamación previa antes de instaurar la presente demanda, por lo tanto como no se agotó el aludido requisito de procedibilidad que trata el Art.144 del CPACA, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia se inadmite la presente demanda de acción popular, para que sea subsanada dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar la demanda de acción popular.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por las señores **NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, LEIDY XIOMARA BAUTISTA TRUJILLO, GRECIA PAOLA NUÑES ROMERO, KATY ARLET PEREZ CONTRERAS, LESLY GISSELA DIAZ PEREA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE ESP**, por la

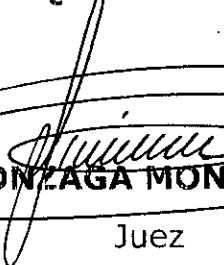


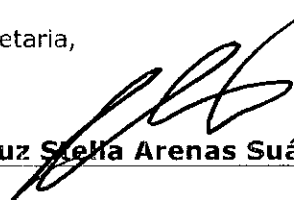
Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00274-00
ACCIÓN POPULAR.

vulneración de los Derechos Colectivos a **LA DIGNIDAD HUMANA Y SALUS, LA BUENA CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS, A UN AMBIENTE SANO, PATRIMONIO PUBLICO** del municipio de Arauca como es del acceder al servicio de **ALCANTARILLADO PUBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazar la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. 45 de fecha 31 de mayo del 2016
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

